

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 46/1989, de 6 de junio, de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Decreto 69/1984, de 19 de septiembre, se dictó la primera regulación del Gabinete Jurídico al amparo de la entonces reciente Ley del Gobierno y de la Administración, en cuyo artículo 61 se le encomienda con carácter general la representación de la Administración en juicio y fuera de él. Con posterioridad, ya en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aprobó la Ley 8/1985, de 26 de noviembre, de comparecencia en Juicio de la Junta de Extremadura, en la que se reitera esta misma asignación orgánica de funciones.

Aquél Decreto señalaba en su exposición de motivos la existencia de indefiniciones legales en lo tocante a la actividad procesal de la Administración Autonómica y la necesidad de establecer reglas claras de asistencia jurídica en general. La actividad práctica realizada desde entonces, en el marco legal citado, ha supuesto una consolidación del Gabinete Jurídico como órgano central tanto de la función de asesoría a los órganos directivos de la Comunidad como de la función de representación procesal. Alcanzado, pues, este grado de madurez se hace necesaria una regulación completa de esta unidad, tanto en la vertiente orgánica como en la funcional.

Con ese objetivo, el presente Decreto viene a dar cobertura normativa a las actividades y reglas de actuación que ya vienen informando la práctica del Gabinete Jurídico durante los últimos años. Así, respecto del personal, y en consonancia con la transcendencia, especialidad técnica y alta responsabilidad de las funciones encomendadas, se configura un estricto régimen de incompatibilidades para los Letrados del Gabinete Jurídico, así como una necesaria independencia funcional que asegure la objetividad y el pleno sometimiento a criterios puramente jurídicos.

La comparecencia en juicio de las Administraciones Autonómicas discurre hoy por cauces de normalidad y ello permite acometer las pertinentes decisiones de procedimiento administrativo propio en relación con esta actividad de representación procesal. Por su parte, la regulación de la función consultiva transcribe en buena parte las reglas que anteriormente se contenían en circulares internas y que han conformado la práctica al respecto de los órganos de la Junta de Extremadura. Se incluyen además otras funciones de asistencia y estudio complementarias de los dos núcleos centrales citados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la

Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ..., dispongo:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El Gabinete Jurídico, en su calidad de centro superior de la Administración de la Comunidad Autónoma, en las materias de asesoramiento jurídico y defensa y representación en juicio, regirá su actividad de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/1984, del Gobierno y de la Administración, la Ley 5/1985, de Comparecencia en Juicio de la Junta de Extremadura y los preceptos del presente Decreto.

Artículo 2.—1. El Gabinete Jurídico, adscrito a la Consejería de la Presidencia y Trabajo, depende orgánicamente de su Consejero.

2. En el ejercicio de sus funciones el Gabinete Jurídico estará sujeto solamente a criterios jurídicos objetivos.

Artículo 3.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la dirección, distribución, coordinación y supervisión de los trabajos del Gabinete Jurídico, estarán a cargo de un Jefe del Gabinete, con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 4.—1. El Gabinete Jurídico ejerce sus funciones a través de los Letrados que se encuentren en cada momento, orgánicamente integrados en él y por aquéllos expresamente habilitados por el Consejero de la Presidencia y Trabajo, para ejercer temporalmente tales funciones, en los términos del artículo 39.2 de la Ley de Función Pública.

2.—La adscripción temporal a las funciones de Letrado se acordará por el Consejero de la Presidencia y Trabajo, a propuesta del Jefe del Gabinete Jurídico, y oído el Secretario General Técnico de la Consejería donde preste sus servicios, de entre funcionarios a los que haya exigido para acceder a su puesto de origen el título de Licenciado en Derecho. 3.—La adscripción temporal a las funciones de Letrado, dará derecho a la percepción de las retribuciones correspondientes a dicho puesto, pero en ningún caso supondrá la adquisición de derechos de integración orgánica.

Artículo 5.—Los Letrados del Gabinete Jurídico prestan sus servicios en régimen de plena disponibilidad y dedicación, no estándole permitido el ejercicio privado de la abogacía, así como la realización de cualquier actividad profesional lucrativa en el sector público o privado, salvo las encomendadas en su calidad de Letrado del Gabinete Jurídico. De este régimen se exceptúan únicamente la administración del patrimonio personal y familiar, las actividades culturales o científicas no habituales y la docencia en centros educativos.

Artículo 6. 1.—Para el ejercicio de sus funciones, el Gabinete Jurídico podrá requerir cualesquiera antecedentes o documentación de todas las unidades u órganos de la Administración, a través de escrito dirigido al Secretario General Técnico correspondiente.

2.—Excepcionalmente, en aquellos casos en que la comunicación escrita dificultase la resolución en tiempo de la tarea encomendada, podrá requerirse la documentación personal o telefónicamente a la unidad competente, sin perjuicio de la posterior constancia del trámite.

3.—Las comunicaciones que se produzcan entre el Gabinete Jurídico y los funcionarios encargados de la asistencia jurídica en los distintos departamentos, podrán evacuarse directamente, sin intervención de órganos intermedios.

Artículo 7. 1.—El personal de apoyo administrativo tendrá a su cargo las funciones generales de registro, archivo, biblioteca, material, mecanografía agenda y análogas, bajo la dependencia funcional de los Letrados, del modo que disponga el Jefe del Gabinete.

Artículo 8.—Los Letrados y el resto del personal del Gabinete Jurídico, guardará la más estricta reserva sobre cualquier aspecto de los asuntos de que tuviera conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES CONSULTIVAS

Artículo 9.— El Gabinete Jurídico es el centro superior directivo y consultivo de la Administración Autónoma en el ámbito del asesoramiento en Derecho, sin perjuicio de las especiales funciones que puedan atribuirse, en su caso, al órgano consultivo previsto por el artículo 54 del Estatuto.

Artículo 10.—1.—Será preceptivo el previo dictamen del Gabinete Jurídico en los siguientes casos:

a) Proyectos de disposiciones generales y anteproyectos de Ley.

b) Requerimiento o contestación al Estado o a otra Comunidad Autónoma en los supuestos de conflictos de competencia.

c) Propuestas de resolución que hayan de examinarse y aprobarse, en su caso, por el Consejo de Gobierno.

d) Ejercicio de acciones de cualquier índole que se interpongan en nombre de la Comunidad Autónoma o la Junta de Extremadura.

e) Recursos administrativos que se interpongan contra actos de la Administración y que hayan de ser resueltos por el Presidente o el Consejo de Gobierno.

f) Conflictos de atribuciones entre órganos o departamentos de la Administración Autónoma.

g) Convenios con órganos constitucionales o con otras Comunidades Autónomas. Convenios interadministrativos.

h) Declaraciones de lesividad de actos de la Ad-

ministración Autónoma previas a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

i) Pliegos generales, tipo o particulares de cláusulas para contrataciones sujetas a Derecho Administrativo y proyectos de contratos de Derecho Privado.

j) Reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales contra la Administración y aquellas otras en que se exija responsabilidad patrimonial de la Administración.

k) Actos de disposición sobre el patrimonio inmobiliario de la Administración. Expedientes de aceptación de herencias, legados o donaciones.

l) Proyectos de estatutos de empresas de la Junta de Extremadura.

m) Proyectos de convocatorias de acceso a la función pública de la Junta de Extremadura.

n) Aquellos otros que con ese carácter le sean asignados por el ordenamiento jurídico.

2.—En aquellos procedimientos en los que exista trámite de audiencia a los interesados, el informe preceptivo del Gabinete Jurídico se solicitará una vez que consten tales alegaciones en el expediente.

3.—Asimismo, con carácter facultativo, pueden requerirse del Gabinete Jurídico informes o dictámenes sobre cualquier otra cuestión jurídica no incluida en la relación del apartado 1, sobre la que se estime necesario tal asesoramiento por cualquiera de los órganos citados en el artículo 12.

Artículo 11.—1.—El Gabinete Jurídico ejerce su función consultiva a través de informes o dictámenes escritos y no vinculantes, son sujeción a los principios de constancia oficial y legalidad, excluyéndose de tal función cualquier valoración de oportunidad no fundada en criterios estrictamente jurídicos.

2.—Los informes o dictámenes serán razonados y con cita de las disposiciones aplicables. No se considerarán válidos aquellos en los que no figure la fecha, el sello, la firma y el nombre del letrado que lo suscribe, debiéndose hacer constar, en su caso, la habilitación a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto.

3.—Los informes o dictámenes se emitirán en un plazo máximo de veinte días, salvo que la complejidad del asunto o la carencia de antecedentes necesarios aconsejen la ampliación de dicho plazo. En tal caso, esta circunstancia se comunicará al órgano solicitante a la mayor brevedad.

4.—Gozarán de prioridad aquellos asuntos sometidos a plazo legal y las propuestas de resolución incluidas en el orden del día de la Comisión General Técnica o del Consejo de Gobierno.

5.—Los informes o dictámenes se remitirán directamente a la autoridad solicitante. Cuando las circunstancias así lo aconsejen podrá enviarse el texto por medios de transmisión y reproducción electrónica, sin perjuicio de la posterior acreditación de su validez y eficacia en los términos del apartado segundo de este artículo.

6.—De la actividad consultiva del Gabinete Jurídico quedará constancia en un Libro de Registro oficial que reseñe el número asignado al asunto, el órgano solicitante, la fecha de recepción de la solici-

tud, la materia objeto de consulta y la fecha de emisión del informe o dictamen. Los expedientes se conservarán en el archivo propio del Gabinete, a disposición de los órganos citados en el artículo siguiente.

Artículo 12.—1.—El asesoramiento se prestará a requerimiento del Presidente de la Junta, Vicepresidentes, Consejeros, Secretarios Generales Técnicos y Altos Cargos de la Junta de Extremadura. Las empresas de la Junta de Extremadura podrán solicitar asistencia jurídica a través de los órganos habilitados del departamento competente.

2.—El asesoramiento se solicitará por escrito del órgano competente, al que se acompañará el expediente y los antecedentes necesarios para una correcta inteligencia de la cuestión a informar.

CAPITULO TERCERO

FUNCIONES CONTENCIOSAS

Artículo 13.—1.—En los términos del artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 61 de la Ley del Gobierno y de la Administración y la Ley de Comparecencia en Juicio de la Junta de Extremadura, corresponde al Gabinete Jurídico la defensa y representación de la Administración Autónoma y de su Administración institucional en toda clase de procesos ante los juzgados y tribunales de cualquier orden, grado y jurisdicción.

2.—Asimismo, las empresas de la Junta de Extremadura podrán solicitar la asistencia letrada del Gabinete Jurídico, mediante la aportación del acuerdo del órgano social competente a través del departamento a que esté adscrita.

3.—También podrán ser asistidos, a petición del Consejero correspondiente, los altos cargos, funcionarios o trabajadores de la Junta en aquellos procedimientos en que se encuentren implicados como consecuencia de actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones siempre que estos se hayan efectuado con respeto de las disposiciones vigentes o en cumplimiento de órdenes de la autoridad competente y no haya colisión de intereses.

Artículo 14.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la Junta, en uso de las atribuciones legalmente conferidas, podrá encomendar la defensa procesal de los intereses de la Administración a abogados en ejercicio ajenos a la Administración, sin perjuicio de la necesaria incorporación de los expedientes finalizados a los archivos del Gabinete Jurídico.

Artículo 15.—1.—En el ejercicio de sus funciones contenciosas, el Gabinete Jurídico actúa con las facultades específicas derivadas de la especial posición procesal de la Junta de Extremadura, en los términos de su Ley de Comparecencia en Juicio.

2.—Los escritos procesales dirigidos a juzgados y tribunales se deducirán en papel de oficio con la sola firma del Letrado y el sello oficial del Gabinete Jurídico.

3.—Las notificaciones, citaciones y demás diligencias habrán de entenderse directamente con los Letrados del Gabinete Jurídico en las dependencias oficiales que al efecto se señalen, de las cuales al menos existirá una en la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, podrán señalarse expresamente otros domicilios a efectos de notificaciones en procesos seguidos ante juzgados y tribunales de fuera de la Comunidad Autónoma.

4.—En las relaciones con juzgados y tribunales, la calidad de Letrado de Gabinete Jurídico se acreditará por la inclusión en la relación publicada al efecto en el Diario Oficial de Extremadura o, en su caso, mediante la aportación de los autos de copia de la Orden de nombramiento o adscripción del Consejero de la Presidencia y Trabajo.

5.—En sus actuaciones procesales los Letrados del Gabinete Jurídico tendrán derecho a utilizar las distinciones propias de su condición que se fijen por Orden del Consejero de la Presidencia y Trabajo.

Artículo 16.—1.—El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional o la interposición de demandas en nombre de la Junta de Extremadura o su Administración institucional requerirán expresa autorización del Presidente.

2.—A tales efectos, el departamento interesado dirigirá comunicación motivada al Gabinete Jurídico, acompañando los documentos o expedientes necesarios para la correcta comprensión de la cuestión litigiosa y las pretensiones de la Administración. El Gabinete Jurídico emitirá informe-propuesta al Presidente de la Junta, solicitando, en su caso, la pertinente autorización. Si dicho informe desaconseja el ejercicio de acciones judiciales, se comunicará al departamento interesado. La resolución presidencial y el inicio de acciones, en su caso, también se notificarán a dicho departamento.

3.—En aquellos casos de urgencia en que la tramitación descrita impida el eficaz ejercicio de la acción, bastará la constancia de la iniciativa del departamento o autoridad interesados. En tal caso se requerirá la ratificación presidencial con carácter de urgencia y de no otorgarse ésta, se desistirá de la acción entablada. El mismo procedimiento podrá seguirse en los procesos civiles en que el Gabinete Jurídico estime procedente la deducción de reconvencción.

Artículo 17.—El Gabinete Jurídico se opondrá a todas las demandas que se deduzcan contra actos, disposiciones y, en general, contra los intereses de la Junta de Extremadura o su Administración institucional ante los juzgados o tribunales de cualquier orden, grado o jurisdicción.

Artículo 18.—En los procedimientos judiciales en los que sea parte la Junta de Extremadura o su Administración institucional, el Gabinete Jurídico deducirá los recursos ordinarios pertinentes contra las resoluciones jurisdiccionales que les sean desfavorables.

Artículo 19.—Los allanamientos a las pretensio-

nes de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de interposición de recursos requerirán en todo caso autorización expresa del Presidente. Podrán solicitarse dicha autorización previo informe del Letrado que dirija la defensa, mediante propuesta de resolución motivada del Consejero competente.

Artículo 20.—1.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.3, de las resoluciones judiciales que sean notificadas a cualquier unidad administrativa se dará cuenta por éstas, directa e inmediatamente, al Gabinete Jurídico, por el medio de comunicación más rápido.

2.—El Gabinete Jurídico notificará a las consejerías afectadas, por razón de la materia, las resoluciones judiciales que no sean de mera ordenación, con indicación, en su caso, de las actuaciones que deban llevarse a cabo.

Artículo 21.—1. Cuando la Administración resulte condenada en costas, el Gabinete Jurídico cuidará de la corrección de la tasación y de la exclusión de las indebidas, impugnando, en su caso, los honorarios que considere excesivos. En todo caso, tales costas se imputarán a los créditos presupuestarios de las Consejerías correspondientes.

2.—Cuando se causaren costas a favor de la Administración, se presentará la correspondiente minuta de honorarios ajustada a la media de los vigentes en los Ilustres Colegios de Abogados de Cáceres y Badajoz, o los de Madrid, si las actuaciones hubieran estado residenciadas en tribunales de la capital del Estado.

3.—Las indemnizaciones u otros derechos económicos favorables que se devengan como consecuencia de procedimientos judiciales corresponderán a los departamentos interesados. El Letrado competente deberá cuidar de la remisión de las cantidades líquidas o los documentos de pago al Secretario General Técnico competente, debiendo constar en el expediente el recibo de éste con expresión de la cuantía, fecha y número de autos.

CAPITULO IV

OTRAS FUNCIONES

Artículo 22.—1.—Corresponde al Gabinete Jurídico la asistencia jurídica a aquellos órganos colegiados de la Administración cuyas disposiciones reguladoras prevean la presencia de Letrados, Asesores Jurídicos o Abogados del Estado.

2.—Asimismo podrá solicitarse la presencia de un Letrado del Gabinete Jurídico en cualquier otro órgano colegiado, ejecutivo o consultivo, a solicitud de su Presidente o del Consejero correspondiente, así como a consejos de administración de las empresas de la Junta de Extremadura.

Artículo 23.—1.—Corresponde al Gabinete Jurídico el examen de la validez y eficacia de los documentos relativos a la representación y apoderamiento de las entidades mercantiles en su

tráfico jurídico con la Administración Autonómica. A tal efecto, cuando se solicite el bastanteo de los poderes generales deberá acompañarse declaración expresa responsable de su vigencia; una copia de los poderes generales así diligenciados se conservará registrada y archivada en la sede del Gabinete Jurídico.

2.—No será necesario el citado requisito en el caso de poderes especiales para actos o negocios concretos, en cuyo caso el órgano interesado deberá asegurarse de la validez y vigencia del documento.

3.—En los documentos de avales o garantías que deban bastantearse por el Gabinete Jurídico se hará constar la fecha de la diligencia del bastanteo del poder general del representante o apoderado que obre en los registros y archivos del Gabinete Jurídico.

Artículo 24.—Corresponde al Gabinete Jurídico la emisión de criterios generales de interpretación jurídica del ordenamiento a los solos efectos de homogeneizar la actuación de los distintos órganos de la Administración Autonómica encargados de la aplicación de Derecho.

Artículo 25.—Corresponde a los Letrados del Gabinete Jurídico las funciones de legitimación de las firmas de autoridades y funcionarios que deban surtir efectos ante organizaciones internacionales.

Artículo 26.—El Gabinete Jurídico procurará el mantenimiento de relaciones de colaboración con los servicios jurídicos del Estado y del resto de las Comunidades Autónomas en orden al intercambio de experiencias y conocimientos para la más eficaz defensa de los intereses generales encomendados a sus administraciones respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Se considerarán realizadas a los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura todas aquellas referencias que se recojan en normas estatales a la Abogacía del Estado cuando hayan de aplicarse por esta Administración en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDA: El complemento de destino atribuido a los puestos de trabajo de los Letrados que presten sus servicios en el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura en régimen de Derecho Administrativo será el correspondiente al nivel 25. Asimismo se atribuirá a dichos puestos de trabajo un complemento específico del tipo 12.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.—1. En tanto no se modifique el sistema de Cuerpos y Escalas de la Administración Autonómica y sin perjuicio de la naturaleza de su relación con la Administración, se considerarán Letrados orgánicamente integrados en el Gabinete Jurídico, los licenciados en Derecho que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estén desempeñando las funciones atribuidas a dicha unidad por el Decreto

69/1984, de 19 de septiembre, regulador del Gabinete Jurídico, en los servicios de la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

2. Hasta tanto se produzca la integración del personal laboral fijo en los Cuerpos y Escalas de funcionarios, los Letrados del Gabinete Jurídico cuya relación se rige por la legislación laboral mantendrán el sistema jurídico que le es propio, conservando retribuciones y régimen de dedicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—A los efectos de lo prevenido en el artículo 15.3 y 4, en el plazo de quince días desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejero de la Presidencia y Trabajo dictará Orden que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura con la relación de Letrados integrados y adscritos al Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura y la designación de dependencias a efectos de notificaciones.

SEGUNDA.—Corresponde al Consejero de la Presidencia y Trabajo la emisión de las normas de desarrollo del presente Decreto.

TERCERA.—Queda derogado el Decreto 69/1984, de 19 de septiembre, regulador del Gabinete Jurídico, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con el presente Decreto.

CUARTA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 1 de junio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se conceden ayudas para paliar daños extraordinarios no asegurables a los agricultores en Extremadura.

La operatividad de una política de rentas para el sector agrario, implica la adopción de medidas que estabilicen éstas, independizándolas en el mayor grado posible de las incidencias adversas de los factores climatológicos, en su mayoría no controlados por las acciones culturales.

En este sentido se ha venido potenciando por las Administraciones Públicas, el que los agricultores aseguren sus cosechas incentivando estos seguros para hacerlos más asequibles.

Aún así, la experiencia ha venido demostrando que con indeseada frecuencia se producen daños en cosechas y/o en el capital de explotación que no han podido quedar amparados por los correspondientes seguros y que han llevado a los agricultores afectados a situaciones difíciles, generalmente con disminuciones considerables de sus rentas.

Por este motivo, la Junta de Extremadura, ha dotado en los presupuestos de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, de los últimos años, la correspondiente partida para cubrir en parte los efectos de dichas situaciones.

Las variadas causas meteorológicas que han afectado al estado de los cultivos, aconsejan dictar una norma que regule el tipo de ayuda y la forma de tramitación de las mismas de acuerdo con el siguiente articulado:

ARTICULO 1.º

Podrán ser beneficiarios de las ayudas que se establecen en la presente Orden, aquellos agricultores con explotaciones cuya superficie no supere las 15 Has. de regadío o 120 Has. de secano que hayan sufrido daños en sus cosechas o en su capital de explotación, como consecuencia de efectos climatológicos adversos frente a los cuales no existiesen una adecuada cobertura de riesgos a través de los seguros agrarios.

ARTICULO 2.º

Las ayudas consistirán en subvencionar el tipo de interés de los préstamos que concedan las entidades financieras, que se adhieran al convenio que a tal fin establece la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de acuerdo con el Decreto 19/1988 de 22 de marzo, de la Junta de Extremadura, a los agricultores afectados que los soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden, de forma que el interés máximo a pagar por el agricultor se establezca de acuerdo con la siguiente tabla:

Prestamos de 1 a 500.000 pesetas, 1%.
Prestamos de 500.000 a 1.000.000, 2%.
Préstamos de 1.000.001 a 1.500.000, 3%

ARTICULO 3.º

Los préstamos que se concedan serán amortizables en cuatro años, con el primero de carencia, siendo su cuantía máxima la menor entre 1.500.000 ptas. por explotación o la especificada a continuación:

3.1.—En el supuesto de que los daños hayan dado lugar a levantar el cultivo de tomate u otros hortícolas y volver a plantar o sembrar en la misma superficie estas u otras especies: 65.000 ptas./Ha.

En el caso de replantar con variedades de tomates híbridos, esta cifra podrá alcanzar la cifra de 100.000 ptas./Ha.

3.2.—Cuando los daños dieran lugar a levantar el cultivo de maíz, otros cereales de primavera o cul-